



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 488 00			
DEMANDANTE	Jorge Wilson Galvis Forero	DOC. IDENT.	1.032.407.916
DEMANDADO	Seguridad Línea Azul Ltda, María Espitia y Miguel Neva		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Seguridad Línea Azul Ltda presentó el escrito de contestación de demanda en término.

Por otro lado, se evidencia que en concordancia con lo informado por el curador ad litem, el despacho evidencia que las personas naturales demandadas presentaron escrito de contestación por intermedio de apoderado judicial como se observa en el archivo 11 del expediente digital, sin que a la fecha se haya notificado, por lo que no se podrá tener por notificada a la demandada con base en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sino que se procederá a tenerla notificada por conducta concluyente (Art. 301 del C.G.P.), por lo que se relevará al curador ad litem de sus funciones.

Aunado a lo anterior, al verificar la contestación de la demanda de las personas naturales demandadas, como medio probatorio contrato de cesión de acciones en que se observa la cesión del 100% de las acciones de la sociedad SEGURIDAD LINEA AZUL LTDA del cual eran titulares MARÍA CAYALINA ESPITIA, y MIGUEL ALFONSO NEVA TORRES a LUIS FERNANDO VALENCIA MOLINA, contrato celebrado el 3 de abril de 2012, esto es anterior a la fecha de la relación laboral que la parte demandante procura que sea declarada en el proceso judicial de marras, por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes del CGP, se ordenará la integración de LUIS FERNANDO VALENCIA MOLINA, C.C. 71.603.332, como litisconsorte por pasiva.

Por último, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda y la apoderada de la parte demandada presentó escrito de renuncia al poder.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **MARÍA CAYALINA ESPITIA y MIGUEL ALFONSO NEVA TORRES**, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARTHA ISABEL MOLANO ACOSTA** como apoderada judicial de la **SEGURIDAD LÍNEA AZUL LTDA, MARÍA CAYALINA ESPITIA y MIGUEL ALFONSO NEVA TORRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda de la **SEGURIDAD LÍNEA AZUL LTDA, MARÍA CAYALINA ESPITIA y MIGUEL ALFONSO NEVA TORRES**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por la demandada adolece de los siguientes requisitos:

A. Respecto de **SEGURIDAD LÍNEA AZUL LTDA:**

1. Respecto del numeral 3 del aludido texto legal, deberá la demandada indicar si el contenido de los hechos 5, 7, 15, 16 y 33, de la demanda se aceptan, se niegan o no les constan a los demandados, **haciendo las respectivas aclaraciones correspondientes en los dos últimos casos.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Del numeral 4 del artículo 31 CPTSS, toda vez que del acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso y la forma como se relacionan al caso concreto.

B. Respecto de **MARÍA CAYALINA ESPITIA y MIGUEL ALFONSO NEVA TORRES:**

1. Respecto del numeral 3 del aludido texto legal, deberá la demandada indicar si el contenido de los hechos 1 a 5 y 7 a 34, de la demanda se aceptan, se niegan o no les constan a los demandados, **haciendo las respectivas aclaraciones correspondientes en los dos últimos casos.**
2. Del numeral 4 del artículo 31 CPTSS, toda vez que del acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso y la forma como se relacionan al caso concreto.

CUARTO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado, y conceder un término no superior a **cinco (5) días hábiles** para que sea subsanada la deficiencia anteriormente señalada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la **LUIS FERNANDO VALENCIA MOLINA**, C.C. 71.603.332.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a **LUIS FERNANDO VALENCIA MOLINA**, notificando a su Representante Legal en la forma prevista por el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y su Parágrafo, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. **TÉNGASE** en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá ser adelantado por la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUIERE al demandante y a las demandadas para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informen la dirección electrónica o física de notificación de **LUIS FERNANDO VALENCIA MOLINA**.

OCTAVO: ADMITIR la REFORMA de la demanda inicial, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y S.S, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a las demandadas que hacen parte del proceso por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste.

NOVENO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de los demandados, por no cumplir lo dispuesto en el artículo 76 CGP, al no allegar constancia de envío de la comunicación informando al poderdante sobre la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 17 DE ENERO DE 2024 Por ESTADO N.º 001 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1effa7060c096925dad9c9913de10969e6e16ded68a866a2f9ef5eb7c9d28332**

Documento generado en 17/01/2024 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>